PROHÍBE LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR PROFESIONAL A PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD

BOLETÍN N°3489-15

Fundamentos:

1° La ley 18.290, Ley de Tránsito, establece en su artículo 13 los requisitos generales para obtener licencia de conducir, señalando el N° 1 "Acreditar idoneidad moral, física y psíquica ".

Por su parte, el artículo 15 del mismo cuerpo legal establece que para calificar la idoneidad moral de los interesados en obtener algún tipo de licencia de conducir, se considerarán las condenas que hayan sufrido los postulantes por ciertos delitos, señalando el numeral 3 los delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública.

En el caso específico de la obtención de Licencia Profesional, el articulo 14, letra A), n° 1 señala que la idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del Informe de Antecedentes expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y del Informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días.

2° El Proyecto de Ley sobre Pornografía Infantil, recientemente aprobado por el Congreso Nacional, modificó el artículo 372 del Código Penal, estableciendo como pena accesoria a la comisión de un delito sexual cometido contra un menor de edad, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados (3 años y un día a 10 años).

Si bien esta inhabilitación significa un gran avance en materia de protección a los niños frente a los pedófilos, después que éstos cumplen la condena impuesta, existen hipótesis que no quedan cubiertas por la inhabilitación y que significan un contacto directo con menores. Por ejemplo, las personas que conducen vehículos de locomoción colectiva sin duda tienen un contacto directo y permanente con niños, pero la aplicación a ellos de la inhabilidad del artículo 372 del Código Penal será eventual.

En virtud de lo señalado, consideramos necesario establecer la prohibición de obtener Licencia Profesional a las personas condenadas por un delitos sexual cometido contra menores de edad, fundamentalmente porque la conducción de vehículos en que hay un contacto directo con público (y evidentemente con niños) requiere de este tipo de licencia de conducir. Así, el artículo 12 de la Ley de Tránsito señala que la Licencia Profesional habilita para conducir "vehículos de transporte de pasajeros, vehículos de carga, ambulancias y carrobombas ".

Por último, proponemos sustituir en el artículo 15, numeral 3 de la Ley de Tránsito la referencia a delitos contra el orden de la familia y la moralidad pública, por la denominación aprobada por el Proyecto de Ley de Pornografía Infantil para el respectivo párrafo del Código Penal.

En virtud de lo señalado, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, en el siguiente sentido

En el Artículo 15:

Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3.- Por delitos contra el orden de las familias, la moralidad pública y contra la integridad sexual.

Las personas condenadas a la inhabilitación absoluta temporal establecida en el artículo 372, inciso segundo, del Código Penal, no podrán obtener Licencia Profesional clase A durante el tiempo que dure dicha condena.”.”.